



SENTENCIA Nº 77/21

En Almería, a 3 de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Almería y su partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 954/17, a instancia de D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] y siendo tercera interesada la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería en fecha de 29 de junio de 2017. Admitido a trámite el recurso, se acordó requerir a la administración demanda a fin de remitir el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, por el recurrente se formuló demanda, dándose traslado de la ésta a la Administración demandada así como a la tercera interesada, quienes se personaron en autos, contestando a la misma. Con relación a las pruebas, por todas las partes se solicitó la reproducción del expediente administrativo, prueba que fue admitida, y tras formular las partes sus conclusiones por escrito, quedaron los autos pendientes de la presente resolución.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por el recurrente ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería en fecha de 29 de junio de 2017 y en cuya virtud éste solicitaba que se procediera a remitir al Consejo Consultivo de Andalucía el Expediente de Responsabilidad Patrimonial número 72/2015-JZB, al completo, a fin de que por éste se emita un nuevo dictamen.

SEGUNDO.- Con carácter previo, debe partirse de análisis de la causa de inadmisibilidad alegada por la corporación demandada, pues su estimación impediría entrar a resolver el fondo del asunto. Considera ésta que en el caso examinado concurre la causa de inadmisibilidad del art. 69.c) LJCA en relación con el art. 25 del mismo texto legal pues, a su juicio, la resolución impugnada no es susceptible de tal impugnación al tratarse de un acto que reproduce uno anterior de carácter firme.

Dispone el art. 69.c) LJCA que *"la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"*. Por su parte, el art. 25 del mismo texto legal dispone que *"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración"*



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	03/03/2021 13:55:21	FECHA	03/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/2

publica que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley".

Pues bien, la resolución aquí impugnada -la desestimación presunta, por silencio, de la solicitud formulada por el recurrente en fecha de 29 de junio de 2017- no viene sino a confirmar el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Almería en fecha de 15 de diciembre de 2016 (folios 305 a 314 del EA), que fue debidamente notificado al recurrente (folio 315 del EA), y en cuya virtud, con base al dictamen número 709/16 emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 72/2015-JZB, declaraba no haber lugar a la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el recurrente al concurrir el instituto de la prescripción. Por tanto, si el recurrente no estaba de acuerdo, bien con esta última resolución, o bien con algún aspecto de la tramitación del expediente administrativo, debió ponerlo de relieve mediante el uso del régimen de recursos legalmente establecidos, tanto en la vía administrativa como judicial. En este sentido, ha de ponerse de relieve que el recurrente trató de recurrir el anterior Decreto vía recurso de reposición, para lo que interesó la ampliación del plazo, como resulta del examen de los folios 319 a 322 del expediente administrativo, lo que le fue denegado mediante la resolución de fecha de 15 de febrero de 2017 (folios 323 y 324 del EA), que también le fue debidamente notificada (folio 329 del EA). Y, pese a todo, el recurrente en ningún momento acudió a la vía judicial, lo que permitió que el acto impugnado deviniera firme.

En definitiva, la solicitud cuya desestimación presunta constituye el objeto de la litis se inserta en un procedimiento de responsabilidad patrimonial que finalizó por resolución firme, de manera que lo que en realidad se pretende mediante la revisión de esta actuación administrativa no es sino tratar de que se vuelva a revisar una resolución que ha devenido firme.

Lo expuesto conlleva, en consecuencia, que el presente recurso deba ser inadmitido, por responder a un acto no susceptible de impugnación.

TERCERO.- Dado que no puede entrarse en el fondo de este asunto por los motivos expuestos, que no suponen ni evidencian mala fe o temeridad en el recurrente, no procede expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA; todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma NO es FIRME y que, por tanto, podrán interponer contra la misma RECURSO DE APELACIÓN, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	03/03/2021 13:55:21	FECHA	03/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/2

